



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

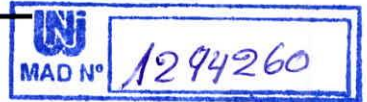
COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 148-2026-P-CO-UNJ



Jaén, 28 de mayo de 2026.

VISTO:

La Solicitud, con Registro N° 1280856, de fecha 27 de abril de 2026, emitido por el administrado Jaime Luis Martínez Mantilla; Memorando N° 336-2026-UNJ-P, de fecha 27 de mayo de 2026, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Informe Legal N° 258-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 06 de mayo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 319-2026-CCO-UNJ, de fecha 26 de mayo de 2026, en el Artículo Segundo se resuelve ENCARGAR el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora al Vicepresidente Académico, Dr. Jorge Alejandro Tejada Carrera, desde el mediodía del día 27 de mayo y durante el día 28 de mayo de 2026, en adición a sus funciones;

Que, con el Artículo 29° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que: “La Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la Ley citada”;

Que, a través del literal k) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 32513-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, referente a las Medidas en materia de incorporación del personal, señala que: “Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: La incorporación del personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada”;

Que, mediante el Artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, con el Artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que: Son requisitos para postular al empleo público:

a) Declaración de voluntad del postulante.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

“Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia”



N° 148-2026-P-CO-UNJ

28-MAYO-2026

- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.
- e) Los demás que se señale para cada concurso.

Que, a través del Artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que: “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, mediante el Artículo 1764° del Código Civil prescribe que: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Asimismo, mediante Artículo 1768° establece que: “El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador”;

Que, a través del inciso d) del Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: “Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”;

Que, mediante el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: “El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. Asimismo, mediante Artículo 32° dispone que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PITC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: “(...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto”;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)”;

Que, puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 5° de la Ley N° 28175, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, del análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D. Leg. N° 276 para los casos de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



N° 148-2026-P-CO-UNJ

28-MAYO-2026



desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debido a que el Artículo 1° de la Ley N° 24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D. Leg. 276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a 1 año ininterrumpido; en consecuencia, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el Artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran sido contratados bajo Locación de Servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturaliza, no podrá entenderse que existe una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D. Leg. N° 276 como exige el Artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D. Leg. 276 y su Reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de Concurso Público, conforme se establece en el Artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N 005-90-PCM. acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Asimismo, el Artículo 39° del mismo compendio normativo establece que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente debe ser excepcional, proceder solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrá exceder de tres (03) años consecutivos". A su vez, en la sentencia recaída en el expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: "10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ 56)". Puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, señala:

(...)

2.14 Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, con el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través de la Solicitud, con Registro N° 1280856, de fecha 27 de abril de 2026, el administrado Jaime Luis Martínez Mantilla comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que ha venido prestando servicios ininterrumpidos en el Área de Biblioteca Central de esta Casa Superior de Estudios durante los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 (12 de febrero de 2026 hasta el 12 de abril de 2026), bajo las denominaciones de Apoyo Administrativo, Servicios de Gestión Administrativa, Asistente Administrativo en Biblioteca y Gestor Administrativo, con el cual señala que acredita su relación de carácter laboral. Asimismo, que en todos esos periodos concurrieron los



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 148-2026-P-CO-UNJ

28-MAYO-2026

elementos de prestación de servicio, subordinación y remuneración, es decir, se ha desnaturalizado su contrato, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, por lo que, indica como:

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

- Solicita, que se declare la DESNATURALIZACIÓN de los contratos de locación de servicios y se declare la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, regulada por el Decreto Legislativo N° 728.
- En consecuencia, se ordene su REPOSICIÓN LABORAL, en su puesto de trabajo como ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, por haber sido objeto de despido incausado, con expresa violación del derecho a la protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo.

B. PRETENSIONES ACCESORIAS:

- Se ordene que al demandante se le incluya en la planilla de pagos de las remuneraciones como trabajador EMPLEADO bajo el régimen laboral de la Actividad Pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276, que surtirá sus efectos legales desde el primer día de la relación laboral;

Que, mediante el Informe Legal N° 258-2026-UNJ/P/OAJ, de fecha 06 de mayo de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, respecto a la Solicitud de Declaración de Desnaturalización de Contrato y Reposición Laboral, formulada por el Sr. Jaime Luis Martínez Mantilla, que:

5.1. "El Sr. Jaime Luis Martínez Mantilla prestó servicios a esta Casa Superior de Estudios bajo la modalidad de contratos de locación de servicios y órdenes de servicio, instrumentos de naturaleza civil regulados por los Artículos 1764° y siguientes del Código Civil, sin que ello genere per se el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada.

5.2. El recurrente no acredita haber ingresado a la carrera administrativa mediante concurso público en una plaza presupuestada y vacante, requisito de orden público e imperativo establecido por los Artículos 12° y 28° del D.S. N 005-90-PCM, el Artículo 5° de la Ley N° 28175 y el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional (Expediente N° 05057-2013-PA/TC y N° 00002-2010-PI/TC).

5.3. Las brechas contractuales verificadas en el expediente impiden acreditar la continuidad ininterrumpida que exige la Ley N° 24041 para el reconocimiento de protección al servidor contratado para labores de naturaleza permanente.

5.4. El Acta de Constatación Policial adjuntada por el recurrente acredita únicamente el hecho material de la negativa de ingreso a las instalaciones de la UNJ en una fecha determinada, sin que ello constituya por sí mismo prueba suficiente de la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada ni de un despido arbitrario en los términos del régimen laboral invocado.

5.5. No corresponde acceder a la solicitud de desnaturalización de contratos ni a la reposición laboral pretendida bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, ni a la pretensión accesoria de inclusión en planilla bajo el Decreto Legislativo N° 276, al no haberse demostrado el cumplimiento del requisito esencial del concurso público en una plaza presupuestada y vacante, exigido para el ingreso a la administración pública con independencia del régimen laboral invocado.

5.6. En consecuencia, la solicitud resulta INFUNDADA en todos sus extremos.

Recomendando:

6.1. Emitir el acto resolutivo correspondiente declarando INFUNDADA la solicitud en todos sus extremos, con los fundamentos expuestos en el presente informe, debiendo notificarse al administrado conforme a ley, con indicación expresa de los recursos impugnativos que le asisten.

Que, a través del Memorando N° 336-2026-UNJ-P, de fecha 27 de mayo de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita a la Secretaria General, proyectar la Resolución Presidencial en atención al Informe Legal N° 258-2026-UNJ/OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual concluye que se debe declarar infundada la solicitud promovida por el Sr. JAIME LUIS MARTÍNEZ MANTILLA, por los fundamentos expuestos en dicho informe;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 148-2026-P-CO-UNJ

28-MAYO-2026

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 023-2026-MINEDU, de fecha 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA en todos sus extremos la solicitud con Registro N° 1280856, de fecha 27 de abril de 2026, interpuesta por el administrado **JAIME LUIS MARTÍNEZ MANTILLA**, sobre declaración de desnaturalización de contratos de locación de servicios, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, reposición laboral, e inclusión en la planilla de pagos bajo el Decreto Legislativo N° 276; al no haberse demostrado el cumplimiento del requisito esencial del concurso público en una plaza presupuestada y vacante, exigido para el ingreso a la administración pública con independencia del régimen laboral invocado; en mérito al Informe Legal N° 258-2026-UNJ/P/OAJ, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JAIME LUIS MARTÍNEZ MANTILLA** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Jorge Alejandro Tejada Carrera
PRESIDENTE (a)